

RESOLUCION N° 12/2001 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. c/ la Resolución de Comisión Arbitral N°2/2001, y

CONSIDERANDO:

Que están cumplidos los requisitos de tiempo y forma para el tratamiento del recurso.

Que la resolución que se recurre fue emitida ante la presentación de la firma frente a una determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Que la cuestión de fondo está referida a la asignación de base imponible a dicho fisco por el tramo vial concesionado de la ruta que comprende el corredor N° 18 desde Zárate, Provincia de Buenos Aires hasta Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Que la Comisión Arbitral interpretó que la base imponible para la liquidación del tributo local estará conformada por la relación de kilómetros de la obra concesionada en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay con respecto al total de kilómetros existentes en la Provincia, aplicando el coeficiente resultante sobre los ingresos imponibles asignables a la Provincia de Entre Ríos para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que la firma se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral sosteniendo que ésta actuó sin atender a las pruebas ofrecidas como así también no se tuvo en cuenta los planteos efectuados en cuanto a la falta de habilitación municipal y al poder de policía del municipio para supervisar la limpieza, seguridad y mantenimiento de la ruta.

Que asimismo, objeta el criterio de distribución sentado en la Resolución de Comisión Arbitral N° 2/2001 puesto que el elegido omite considerar que a tales efectos, se debe tener en cuenta el costo de cada tramo de ruta y no los kilómetros operados bajo el sistema de peaje.

Que conforme surge de las consideraciones de la Resolución N° 2/2001 la Comisión Arbitral analizó los distintos antecedentes y resolvió cuales elementos eran conducentes.

Que cabe reiterar que la competencia de los organismos del Convenio se circunscribe a materias

vinculadas a la atribución interjurisdiccional (en el caso intermunicipal) de base imponible.

Que respecto del criterio sustentado por la Comisión Arbitral para realizar la asignación de los ingresos imposables, no surge de las actuaciones elementos que permitan precisar diferencias en los costos de construcción de diferentes tramos del corredor como tampoco que permitan suponer que el criterio con el cual resolviera la Comisión Arbitral perjudique a alguna jurisdicción en detrimento de otra u otras.

Que obra en autos el dictamen pertinente de Asesoría

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 2/2001, ratificando todos sus términos.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

PEDRO E. AGUIRRE - PRESIDENTE